JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.	**11001-33-35-026-2015-00273-00**
Accionante:	**María Lucy Parra Vargas**
Accionada:	**Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

El abogado **Franklin Alexander Pulido Chacón**, quien funge como apoderado de la demandante según poder que reposa en el folio 322 del expediente, presentó memorial de fecha 3 de agosto de 2017 *(fls. 321)* en el que manifiesta que desiste del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Lucy Parra Vargas en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, manifestando que así lo decidió su poderdante

Consideraciones

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

Ahora bien, dado que la actuación se encuentra en la etapa del recaudo de las pruebas decretadas en audiencia del pasado 27 de marzo, es decir, que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y que revisado el poder otorgado al representante judicial le fue otorgada facultad expresa para desistir, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibídem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Es por ello que en primer lugar, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora y de otra parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

Frente a las costas procesales, esta Agencia Judicial estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá – Sección Segunda,**

Resuelve

Primero. **Reconocer personería** para actuar en representación de la parte demandante al profesional **Franklin Alexander Pulido Chacón** identificado con la cédula de ciudadanía 79.570.387 y portador de la Tarjeta Profesional 230300 del C.S. de la J., en los términos y para los

efectos del poder que le fue otorgado y que reposa en el folio 322 del expediente.

Segundo. **Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por el abogado **Franklin Alexander Pulido Chacón** en calidad de apoderado de la señora **María Lucy Parra Vargas** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A. y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de este proveído.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **17 DE AGOSTO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA